

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 4/2023, referente a la Sociedad Privada Municipal Viladecans Mediterrània, SL (VIMED).

Antecedentes

1. En fecha 31/12/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de denuncia contra el Ayuntamiento de Viladecans, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante (B) exponía que la Oficina de la Vivienda de Viladecans (OHV) había tramitado la renovación de su inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda con Protección Oficial de Cataluña (RSHPO), sin haberlo solicitado, sin su consentimiento y sin que el Ayuntamiento se lo hubiera comunicado. Y añadía que la citada oficina había enviado, por error, un correo electrónico de confirmación de esta renovación de su inscripción a una tercera persona (A); en este correo constaban datos personales de la persona denunciante y de su pareja, como el número de DNI y la dirección particular. A efectos de acreditar su denuncia, aportaba copia de varios mensajes que le había enviado esta tercera persona, en concreto:
 - Un correo electrónico enviado por (A) a la persona denunciante. Este correo contenía una copia de un correo electrónico enviado en fecha 29/11/2021, a las 8:30 horas, por la Agencia de la Vivienda de Cataluña desde la dirección registre@gencat.net a la dirección de correo electrónico de (A), con el asunto "Renovación de la inscripción en el Registro de Solicitantes de VPO". En el cuerpo de este mensaje se señalaba lo siguiente: "la solicitud ha sido tramitada correctamente y su inscripción ha sido renovada".
 - Unos mensajes de Instagram enviados en fecha 29/11/2021 por (A) a la persona denunciante, mediante los cuales le comunicaba que había recibido el correo electrónico mencionado en el párrafo anterior, sobre la renovación de la inscripción en el RSHPO, que contenía muchos datos personales suyos (de B); que había comunicado el error al OHV, que le había contestado que tenían varios datos erróneos de la persona denunciante (la dirección electrónica y el número de teléfono de contacto). (A) añadía que ella había solicitado la renovación de la inscripción en el RSHPO, pero que en cambio no había recibido ninguna confirmación del OHV.
2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 530/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.
3. En esta fase de información, en fecha 05/12/2022 se requirió al Ayuntamiento de Viladecans para que informara sobre diversas cuestiones relacionadas con los hechos denunciados.

4. En fecha 19/12/2022, el Ayuntamiento de Viladecans respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

“La Oficina Local de Vivienda (en adelante OLH) de Viladecans, es gestionada por la SPM VILADECANS MEDITERRÁNEA, SL, (VIMED) por encargo del Ayuntamiento de Viladecans.

VIMED actúa como encargada del tratamiento, por cuenta de la Agencia de la Vivienda de Cataluña, en relación con la tramitación de las solicitudes (y renovaciones) de inscripción en el RSHPO, en cumplimiento del Convenio firmado entre el Ayuntamiento y el AHC.

VIMED utiliza la herramienta que pone a su disposición el AHC para dar de alta las solicitudes de inscripción en el Registro. Una vez un solicitante ha sido dado de alta por VIMED, los datos que figuran en el Registro sólo pueden ser modificados por la AHC. Las comunicaciones a los solicitantes son siempre realizadas por la AHC.

Por otra parte, la herramienta de tramitación se encuentra ubicada en un servidor titularidad de la Agencia de Vivienda de Cataluña.

Las solicitudes de renovación se pueden realizar de dos formas: bien el solicitante lo hace directamente a través de la web de la AHC, bien el solicitante se persona en las oficinas de la OLH donde se le ayuda a llenar una instancia que se incorpora a la ficha que el solicitante tiene en el Registro.

Los datos personales de los solicitantes pueden ser introducidos en la herramienta de gestión por el personal autorizado de VIMED y también por el personal de la Agencia de Vivienda de Catalunya.

En fecha 9 de julio de 2021 (...), (A) se personó en la Oficina Local de Vivienda, desde donde se le ayudó a llenar la instancia solicitando la renovación. Erróneamente, ésta instancia se adjuntó a la ficha de la persona denunciante (B) en vez de a la persona solicitante (A).

A partir de la instancia incorporada en la ficha, es la Agencia de Vivienda de Cataluña quien erróneamente, modifica los datos personales en la ficha de (B), incorporando el teléfono y dirección de mail de (A) , y realizando a la primera las correspondientes comunicaciones.

VIMED no ha incorporado los datos erróneos a ningún otro archivo. Los datos correctos se han incorporado en un Registro propiedad de VIMED.

Dado que las resoluciones de renovación del RSHPO son emitidas directamente por la AHC, no por la OLH, no podemos acreditar en qué momento se realizaron las mismas, y en ningún caso las comunicaciones privadas (mediante aplicación Whatsapp) entre (A) y (B) una vez recibida la resolución la 1ª en relación con el registro de la 2ª.

Personada la señora (A) en la oficina local de vivienda a efectos de informar que no le había sido comunicada la resolución de su expediente de renovación, sino la de otra usuaria, desde esta Oficina se va proceder a incorporar la instancia contenida en la solicitud de renovación en su ficha del Registro.

Recibida la notificación de la Agencia Catalana de Protección de datos, en relación con la denuncia formulada por (B) , en fecha 13 de diciembre de 2022, VIMED ha comunicado formalmente a la técnica responsable de la Agencia de la Vivienda de Cataluña , la necesidad de proceder a la enmienda y corrección de los datos de carácter personal erróneos, que motivaron la denuncia. En cuanto la Agencia nos comunique la corrección de errores, VIMED lo hará saber a las personas afectadas.

VIMED también ha contactado con las dos personas afectadas y ambas han agradecido la pronta respuesta por parte de VIMED, que las ha citado para tramitar presencialmente la renovación de este año en el Registro. Al mismo tiempo, a fecha de hoy se las ha comunicado formalmente mediante mail , al tiempo que se les ha indicado la corrección de datos en la ficha de la denunciante, lo que se acredita mediante copia de la comunicación realizada.

En cualquier caso, reiterar que la OLH de Viladecans no ha comunicado datos personales de una usuaria a otra usuaria (...).”

El Ayuntamiento de Viladecans acompañaba su escrito de la siguiente documentación:

- Por un lado, un informe emitido en fecha 19/12/2022 por la Comisión de Seguridad en materia de datos de carácter personal-DPD del Ayuntamiento, del que cabe destacar la siguiente información referente a un convenio de colaboración ya la Sociedad Privada Municipal Viladecans Mediterrània, SL (VIMED) :
 - “1 . Convenio de Colaboración entre la Agencia de la Vivienda de Cataluña y el Ayuntamiento de Viladecans relativo a la Oficina Local de Vivienda de este municipio para el año 2019, aprobado por acuerdo plenario de fecha 2 de mayo de 2019.
 2. Este convenio ha sido prorrogado anualmente y, en este sentido, la Junta de Gobierno local de 20 de abril de 2022, ha aprobado la adenda de prórroga de este convenio de colaboración para el año 2022.
 - 3 . Dado que la gestión de la Oficina Local de Vivienda del municipio de Viladecans (OLH) corresponde a la mercantil SPM Viladecans Mediterrània, SL (VIMED), en virtud del Acuerdo núm. 12 adoptado por el Pleno municipal, en la sesión ordinaria realizada el día 30 de abril de 2020, en el siguiente sentido:

ACUERDO NÚM. 12.- Aprobar el Programa Marco de Actuación (PMA) 2020-2023 con la Sociedad Privada Municipal Viladecans Mediterrània, SL, así como el Anexo Económico para el ejercicio 2020”. (Exp. núm. 1/2020/C00160).”
El Ayuntamiento de Viladecans en ejercicio de la potestad de autoorganización y descentralización funcional de competencias, mediante el referido PMA 2020-2023, procedió a asignar y transferir a la sociedad privada municipal Viladecans

Mediterrània, SL (VIMED), determinadas acciones, actividades y funciones con el fin de prestar servicio a los ciudadanos del municipio de Viladecans en las materias que vienen determinadas en función del objeto social, entre ellas y por lo que ahora interesa, la gestión de la Oficina Local de Vivienda de Viladecans y de los programas en materia de vivienda que se determinen, los cuales llevará a término la mercantil VIMED, como entidad funcional descentralizada del Ayuntamiento de Viladecans.”

- Por otra parte, dos correos electrónicos enviados por VIMED a la persona denunciante ya (A) , respectivamente, mediante los cuales les comunicaba, en esencia, el error cometido y su corrección.

En el correo enviado en fecha 14/12/2022 a (A) , VIMED manifestaba, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) la comunicación de datos fue realizada por la Agencia de la Vivienda de Cataluña, organismo que gestiona las renovaciones y otros trámites relacionados con el Registro.

Anunciarle que, en cualquier caso hemos procedido a solicitar a la Agencia de la Vivienda de Cataluña en fecha 12 de diciembre de 2022, la corrección de los datos erróneos, que figuraban en la ficha de la otra usuaria (teléfono y dirección de correo electrónico), lo que la Agencia realizó ese mismo mañana.”

En el correo enviado en fecha 14/12/2022 a la persona denunciante, VIMED manifestaba, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) tal y como comentamos vía telefónica, el error se produjo en el momento de incorporar el documento de solicitud de renovación de otra usuaria a una ficha que no era la suya sino la de usted. A partir de ese error, la Agencia de la Vivienda de Cataluña, organismo que gestiona las renovaciones y otros trámites, modificó los datos de su ficha y realizó con esta usuaria las diferentes comunicaciones.

En primera instancia, cuando nos enteramos de que la solicitud de renovación de la otra usuaria no estaba en su ficha, procedimos a incorporarla.

Por otra parte, el día 12 de diciembre de 2022 procedimos a solicitar a la Agencia de la Vivienda de Cataluña, la corrección de los datos erróneos; y nos complace comunicarle que, en el mismo día la Agencia realizó la corrección, tal y como acreditamos mediante “pantallazo” de la página del Registro donde figuran sus datos: (…).”

5. En fecha 28/12/2022, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató lo siguiente:

En 2019 se formalizó el convenio vigente de colaboración entre la Agencia de la Vivienda de Cataluña -adscrita al Departamento de Derechos Sociales de la Generalitat- y el Ayuntamiento de Viladecans, relativo a la Oficina Local de Vivienda ubicada en este

municipio. El objeto del convenio es establecer los términos y condiciones de la colaboración entre las partes para el asesoramiento y gestión de servicios en materia de vivienda respecto de diversas tareas competencia de la Administración de la Generalidad. El convenio se ha prorrogado en los años 2020, 2021 y 2022, mediante la formalización de adendas de prórroga.

Entre las funciones encomendadas a la Oficina Local de Vivienda de Viladecans, se encuentra la recepción y traslado a la Agencia de la Vivienda de Cataluña de las solicitudes de inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda con Protección Oficial de Cataluña; esta inscripción da derecho a optar a la adjudicación de una vivienda de protección oficial. La inscripción tiene una vigencia de un año y es susceptible de renovación, que también puede tramitarse a través de la Oficina Local de Vivienda de Viladecans. En relación con dicho Registro, la Agencia de la Vivienda de Cataluña es la entidad responsable del tratamiento.

A partir del año 2019, la entidad que gestiona íntegramente la Oficina Local de Vivienda es la sociedad privada municipal Viladecans Mediterrània, SL (VIMED), que, por tanto, actuaría como subencargada del tratamiento en cuanto a las funciones encomendadas por la Agencia de la Vivienda de Cataluña al Ayuntamiento de Viladecans, en virtud del convenio de colaboración citado.

Del resultado obtenido se levantó una diligencia de constancia.

6. En fecha 17/01/2023, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra VIMED por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5. a , en relación con el artículo 5.1. d , ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (RGPD) . Este acuerdo de iniciación se notificó a VIMED en fecha 19/01/2023.

Igualmente, en la misma fecha la directora de la Autoridad acordó iniciar un procedimiento sancionador contra la Agencia de la Vivienda de Cataluña, del Departamento de Derechos Sociales de la Generalidad .

7. En el acuerdo de iniciación se concedía a VIMED un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de las pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.
8. En fecha 02/02/2023, VIMED va formular alegaciones al acuerdo de iniciación .
9. En fecha 11/04/2023, la directora acordó un cambio de persona instructora.
10. En fecha 26/04/2023, la instructora del procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad sancionara a VIMED con una multa de 3.000 euros, como responsable de una infracción prevista en la artículo 83.5. a en relación con el artículo 5.1. d , ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó a VIMED en fecha 26/04/2023 , y se le concedió un plazo de 10 días para formular alegaciones .

11. En fecha 12/05/2023, VIMED presentó un escrito en el que reconocía su responsabilidad en los hechos imputados y manifestaba que había realizado el pago adelantado de la sanción propuesta por la instructora.
12. La Autoridad constató que en fecha 11/05/2023 VIMED efectuó el pago adelantado de la sanción (1.800 euros).

Traducción Automática

Hechos probados

1. En fecha 09/07/2021, (A) presentó escrito ante la Oficina Local de Vivienda del Ayuntamiento de Viladecans, que gestionaba VIMED, mediante el cual solicitaba renovar su inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda con Protección Oficial de Cataluña, del que es responsable del tratamiento la Agencia de la Vivienda de Cataluña y VIMED, subencargada.
2. VIMED, como subencargada del tratamiento, inició el procedimiento de renovación de la inscripción en dicho registro, pero por error incorporó esta solicitud a la ficha que (B) (denunciante) tenía en dicho Registro.
3. A raíz de esta errónea vinculación, la Agencia de Vivienda de Cataluña dictó una resolución de renovación errónea, en la que renovaba la inscripción de (B) en lugar de la de quien lo había solicitado (A). Por el mismo motivo, por error modificó el número de teléfono y la dirección de contacto de la persona denunciante que figuraban en su ficha del Registro, poniendo en su lugar el número de teléfono y la dirección de contacto de (A).
4. Dada esta modificación de los datos de contacto de la persona denunciante, en fecha 29/11/2021 la Agencia de Vivienda de Cataluña envió un correo electrónico a la dirección electrónica de (A), en la que le informaba sobre la renovación de su inscripción en el citado Registro. Sin embargo, en realidad contenía un documento indicativo de la renovación de la inscripción de la persona denunciante, en el que figuraban datos personales de esa persona y de su pareja, con la consiguiente revelación de estos datos a (A).
5. El mismo día 29/11/2021, (A) llamó a la Oficina Local de Vivienda de Viladecans e informó sobre este error y sobre la recepción de documentación con datos personales de la persona denunciante. Sin embargo, VIMED -que gestionaba la citada oficina- no solicitó en ese momento a (A) que suprimiera la documentación referente a la persona denunciante. Tampoco comunicó a la persona denunciante que se había renovado erróneamente su inscripción en el Registro, ni comunicó a la Agencia de Vivienda de Catalunya que corrigiera los datos erróneos que constaban en la ficha de la persona denunciante del Registro.
6. No fue hasta el día 12/12/2022 - una vez que había recibido, en fecha 07/12/2022, el requerimiento de información de la Autoridad a raíz de la apertura de la información previa precedente- que VIMED solicitó a la Agencia de Vivienda de Cataluña la corrección de los datos erróneos que figuraban en la ficha de la persona denunciante (el número de teléfono y la dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones). Estos datos erróneos se habrían mantenido hasta el 12/12/2022, en que VIMED manifestó que la Agencia de Vivienda de Cataluña los había corregido, y aportaba una impresión de pantalla del aplicativo informático en el que se visualizan el número de teléfono y la dirección electrónica correcta de la persona denunciante.

Fundamentos de derecho

1. Competencia

Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. Análisis de las alegaciones en el acuerdo de iniciación

Ante la propuesta de resolución, VIMED no ha formulado alegaciones sino que, mediante escrito de fecha 12/05/2023, ha manifestado la voluntad de acogerse a las dos reducciones de sanción previstas en el artículo 85 del LPAC. Por tanto, por un lado ha reconocido su responsabilidad en los hechos imputados y, por otro, ha manifestado que en fecha 11/05/2023 ha efectuado el pago adelantado de la sanción pecuniaria propuesta, lo que esta Autoridad ha constatado. Este hecho supone la finalización del procedimiento administrativo, tal y como se expone en el fundamento de derecho 5º.

Por otra parte, VIMED también se ha referido a la adopción de diversas medidas correctoras y ha aportado diversa documentación, que se analiza en el fundamento de derecho 6º.

Aparte de esto, se considera ilustrativo reiterar a continuación la respuesta motivada de la instructora a las alegaciones que VIMED efectuó ante el acuerdo de iniciación.

En la alegación segunda de su escrito, VIMED se mostraba disconforme con la imputación de la infracción relativa a la vulneración del principio de exactitud, y señalaba que VIMED únicamente era conocida que (A) había recibido la comunicación de la resolución de otro expediente, pero VIMED no era conocedora de que la Agencia de la Vivienda hubiera modificado los datos de la denunciante, y por tanto si no era conocedora no podía adoptar las medidas correspondientes, y en consecuencia no se le puede imputar la comisión de esta infracción en materia de protección de datos.”

Tal y como señaló la instructora en la propuesta, no procede estimar estas alegaciones por los motivos que se exponen a continuación.

La infracción que se imputa a VIMED no obedece a los tratamientos de datos inexactos efectuados por la Agencia de la Vivienda de Cataluña -respecto a los cuales la Autoridad ha tramitado un procedimiento sancionador contra esta Agencia-, sino a que VIMED incorporó por error en la ficha del Registro de Solicitantes de Vivienda con Protección Oficial de Cataluña correspondiente a la persona denunciando una solicitud de renovación de la inscripción en dicho Registro, que había presentado otra persona ante la Oficina del 'Vivienda de Viladecans (OHV) . Esto supuso que se iniciara el procedimiento de renovación respecto de la persona denunciante. Éste es un hecho que VIMED ha reconocido reiteradamente en sus escritos.

Esta información referente a la persona denunciante constituye un dato inexacto, puesto que esa persona no había solicitado la renovación. Como también era un dato inexacto (en el sentido de no actualizado) que la persona que promovió la renovación de su inscripción en el Registro - presentando una instancia ante el OHV- no constara como solicitante de la renovación. El tratamiento de estos datos inexactos contraviene el principio de exactitud previsto en el artículo 5.1. d del RGPD, de acuerdo con el cual los datos consignados deben ser exactos y, a tal efecto, deben adoptarse todas las medidas razonables para que se supriman o se rectifiquen los datos inexactos.

VIMED no niega la inexactitud de los datos consignados, pero vendría a señalar que estos hechos son inimputables, porque considera que actuó rápidamente, ya que no fue hasta el 05/12/2022 -cuando recibió el requerimiento de esta Autoridad a raíz de la denuncia presentada por la persona denunciante- que tuvo conocimiento de que en el Registro constaban datos inexactos de la persona denunciante, y que el día 12/12/2022 lo comunicó a la Agencia de la Vivienda de Cataluña.

Tal y como señaló la instructora en la propuesta, estas alegaciones no proceden al efecto pretendido, por los motivos que se exponen a continuación.

Sin negar las actuaciones que llevó a cabo VIMED a partir de la comunicación que le hizo esta Autoridad sobre la recepción de una denuncia que origina el presente procedimiento sancionador, cabe señalar, de entrada, que VIMED ha reconocido que trató datos inexactos. Esto constituye, en esencia, la conducta típica de la infracción que se le imputa.

En segundo lugar, en cuanto a la valoración de la actuación de VIMED cuando tuvo conocimiento de la inexactitud, cabe señalar que no resultan verosímiles las manifestaciones de VIMED sobre el hecho de que no tuvo conocimiento de los hechos hasta el 05/12/2022. En este sentido, VIMED ha reconocido (antecedente 4º) que la persona solicitante se dirigió a esta entidad para comunicar que había recibido la resolución de la Agencia de la Vivienda de Cataluña referida a otra persona. Aunque VIMED no ha precisado en qué fecha se le comunicó este error, la persona denunciante manifestó que tuvo lugar en fecha 29/11/2021 y, a efectos de acreditarlo, junto con la denuncia aportó unos mensajes que la persona solicitante le envió a través de Instagram en fecha 29/11/2021 (antecedente 1º), en los que esta persona ya le informaba de que había comunicado el error a VIMED. A continuación, se reproducen algunos de estos mensajes enviados en fecha 29/11/2021:

"Hola (...), mira, te escribo porque he recibido en mi mail una comunicación de la Oficina Local de Vivienda sobre la solicitud de los pisos de VPO."

"He contactado con ellos para decirles que hay un error en el mail de contacto, pero me han dicho que también está mal el teléfono y que no tienen cómo contactar contigo"

"Así que lo intento yo por aquí"

"Es que creo que ha habido un cruce de las datos porque mi renovación no la han gestionado"

"Pero vaya tela porque están todas tus datos..."

Por otro lado, en unos de los mensajes la persona denunciante pedía a la persona solicitante que le reenviase el correo electrónico que había recibido de la AHC con sus datos personales. La persona denunciante acompañaba su denuncia con una impresión de pantalla en la que se visualizaba el reenvío de este correo a la persona solicitante, y de ésta

a la persona denunciante. A la vista de los hechos analizados, se otorga veracidad al conjunto de mensajes.

De los hechos expuestos se desprende que en fecha 29/11/2021 VIMED tuvo conocimiento del error que había cometido, y de los efectos que se derivaban. Y ante este conocimiento, se limitó a incorporar la solicitud en la ficha del Registro de la persona que realmente la había formulado. Por tanto, tal y como ya se exponía en el apartado de hechos imputados del acuerdo de iniciación, no comunicó a la Agencia de la Vivienda de Cataluña ni que esta entidad había dictado una resolución errónea (referida a una persona que no había solicitado la renovación), ni el error que había cometido VIMED en el citado Registro (incorporando la solicitud de una persona en la ficha de otra). Tampoco consta que hubiera investigado el motivo por el que la resolución de renovación referida a la persona denunciante se había enviado a la dirección de correo electrónico de la persona solicitante de la renovación; esta circunstancia obedecía a las modificaciones erróneas que posteriormente había efectuado la Agencia de la Vivienda de Cataluña en el citado Registro, que se habrían detectado rápidamente si en fecha 29/11/2021 VIMED hubiera revisado los datos de contacto de la persona denunciando que figuraban en su ficha del Registro. Igualmente, tampoco consta que en una fecha cercana al 29/11/2021 hubiera comunicado a la persona denunciante que su inscripción en dicho Registro se había renovado erróneamente, ni que hubiera pedido a la persona solicitante que suprimiera los datos personales de la persona denunciante.

Es por ello que se considera que VIMED trató datos inexactos y que no actuó con la diligencia que le era exigible como subencargada del tratamiento que, además del señalado, también requería que adoptara medidas dirigidas a evitar que se cometiera error inicial.

Por otra parte, en cuanto a la alegación primera efectuada por VIMED, referida a la naturaleza pública del servicio prestado y del capital de la entidad, así como al hecho de que no obtiene ningún beneficio económico por la gestión de OHV, cabe señalar que se trata de consideraciones que no cuestionan los hechos que se le han imputado. En cualquier caso, resultan relevantes en la graduación de la sanción, por lo que nos remitimos a lo que se señala en el fundamento de derecho 4º, donde también se responde la petición de imposición de una sanción de amonestación -en lugar de una sanción económica-, así como a los criterios atenuantes de la sanción, que se invocan en el último apartado del escrito de alegaciones ("Solicito").

3. Calificación jurídica de los hechos probados

En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, se debe acudir al artículo 5.1 . d del RGPD , que recoge el principio de exactitud y prevé que los datos personales deben ser: "exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación las datos personales que sean inexactos respecto a los fines para los que se tratan."

Durante la tramitación de este procedimiento, ha quedado acreditado que VIMED ha tratado datos inexactos -por los motivos señalados en el fundamento de derecho 2º-, lo que se considera constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5. a del RGPD, que tipifica como así la vulneración de: "los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9."

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1. a de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), de la siguiente forma:

“a) El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679.”

4. Sanción que se impone a VIMED

Dado que los hechos imputados hacen referencia a la actuación de VIMED como encargada del tratamiento, de acuerdo con el artículo 70 del LOPDDDD queda sujeta al régimen sancionador previsto en el RGPD. En particular, dado que VIMED no se ubica en ninguno de los sujetos previstos en el artículo 77.1 del LOPDDDD, resulta de aplicación el régimen sancionador general previsto en el artículo 83 del RGPD .

En el apartado “Solicito” del escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación, VIMED solicitaba, como petición subsidiaria, que se le impusiera una sanción de amonestación y no una sanción económica , dado “ el carácter del servicio público de vivienda que la sociedad presta a través de la OLH, del que no obtiene ningún beneficio sino que se financia a través de las aportaciones de la Generalitat, y en la parte del coste que ésta no cubre, del Ayuntamiento de Viladecans.” A efectos de acreditarlo, aportaba un certificado emitido en fecha 02/02/2023 por el director financiero del Grupo de Empresas Municipales de Viladecans (VIGEM), en el que se hacía constar, además de lo señalado, que el servicio prestado por VIMED “no genera ingresos, sino que es deficitario”, y que VIMED “no obtiene beneficios por la gestión de este servicio público”. Y en el apartado 1º de este escrito de alegaciones, VIMED también manifestaba que es “ una sociedad con capital íntegramente municipal (por una parte directamente y por otra a través de la sociedad jefe del Grupo de empresas de Viladecans , VIGEM).”

Tal y como señaló la instructora en la propuesta, en este caso procede descartar la posibilidad de sustituir la sanción de multa administrativa por la sanción de amonestación prevista en el artículo 58.2. b del RGPD, dado que, entre otros motivos, se tiene en cuenta el hecho de que la incorporación por parte de VIMED de datos inexactos al citado Registro comportó que se dictara una resolución errónea (referida a otra persona) y que se revelaran datos personales a terceras personas.

Descartada la aplicación de la amonestación con carácter sustitutivo a la multa administrativa, corresponde determinar la cuantía de la sanción de multa administrativa que procede imponer.

El artículo 83.5 del RGPD prevé que las infracciones, entre otros, de los principios básicos para el tratamiento, se sancionen con una multa administrativa de 20.000.000 de euros como máximo, o si se trata de una empresa , de una cuantía equivalente al 4% como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, y es necesario optar por la de mayor cuantía.

El artículo 83.2 del RGPD determina lo siguiente, en cuanto a la graduación de la cuantía de la multa administrativa:

“2. Las multas administrativas se impondrán, en función de las circunstancias de cada caso individual, a título adicional o sustitutivo de las medidas contempladas en el artículo 58, apartado 2, letras a) ah) yj). Al decidir la imposición de una multa administrativa y su cuantía en cada caso individual se tendrá debidamente en cuenta:

- a) la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido;
- b) la intencionalidad o negligencia en la infracción;
- c) cualquier medida tomada por el responsable u encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios sufridos por los interesados;
- d) el grado de responsabilidad del responsable o del encargado del tratamiento, habida cuenta de las medidas técnicas u organizativas que hayan aplicado en virtud de los artículos 25 y 32;
- e) toda infracción anterior cometida por el responsable o el encargado del tratamiento;
- f) el grado de cooperación con la autoridad de control con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar los posibles efectos adversos de la infracción;
- g) las categorías de los datos de carácter personal afectados por la infracción;
- h) la forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción, en particular si el responsable o el encargado notificó la infracción y, en tal caso, en qué medida;
- i) cuando las medidas indicadas en el artículo 58, apartado 2, hayan sido ordenadas previamente contra el responsable o el encargado de que se trate en relación al mismo asunto, el cumplimiento de dichas medidas;
- j) la adhesión a códigos de conducta en virtud del artículo 40 oa mecanismos de certificación aprobados conforme al artículo 42, y
- k) cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso, como los beneficios financieros obtenidos o las pérdidas evitadas, directa o indirectamente, a través de la infracción.”

A su vez, el artículo 76.2 de la LOPDDDD dispone que, aparte de los criterios establecidos en el artículo 83.2 RGPD, también se pueden tener en cuenta los siguientes:

- a) El carácter continuado de la infracción.
- b) La vinculación de la actividad del infractor con la práctica de tratamientos de datos personales.
- c) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.
- d) La posibilidad de que la conducta del afectado haya podido inducir a la comisión de la infracción.
- e) La existencia de un proceso de fusión por absorción posterior a la comisión de la infracción, que no podrá imputarse a la entidad absorbente.
- f) La afectación a los derechos de los menores.
- g) Disponer, cuando no sea obligatorio, de un delegado de protección de datos.
- h) El sometimiento por parte del responsable o encargado, con carácter voluntario, a mecanismos de resolución alternativa de conflictos, en los

supuestos en que existan controversias entre aquéllos y cualquier interesado.”

Según lo establecido en los artículos 83.2 del RGPD y 76.2 del LOPDDDD, así como de conformidad con el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 29 de la Ley 40/2015, procede imponer la sanción de 3.000 euros (**tres** mil euros). Esta cuantificación de la multa se basa en la ponderación entre los criterios agravantes y atenuantes que se indican a continuación.

Como criterios atenuantes, se observa la concurrencia de las siguientes causas:

- El hecho de tratarse de un hecho aislado, que ha afectado a un número reducido de personas y que ha comportado la revelación de datos de terceros a una sola persona (art. 83.2. a RGPD) .
- No consta en la Autoridad que VIMED haya cometido otra infracción (art. 83.2. e RGPD).
- VIMED ha cooperado con la Autoridad a fin de remediar la infracción (art. 83.2. f RGPD).
- La ausencia de beneficios económicos con la comisión de la infracción (art. 83.2. k RGPD).

Por el contrario, como criterios agravantes hay que tener en cuenta el siguiente elemento :

- Los datos personales que finalmente se revelaron a una tercera persona, que, aunque no forman parte de las categorías especiales de datos, revelaban implícitamente otra información que se desprendía de que la persona denunciante y su pareja constaban inscritos en el Registro de Solicitantes de Vivienda con Protección Oficial de Cataluña; esto es, la voluntad de adquirir una vivienda de protección oficial, pero también que cumplían los requisitos para solicitar la inscripción en dicho Registro, entre ellos tener un límite de ingresos y no tener una vivienda en propiedad o una vivienda adecuada.

En cuanto a los criterios atenuantes mencionados por VIMED que no se han valorado a tal efecto, además de las consideraciones que se han expuesto en el fundamento de derecho 2º, cabe señalar que el hecho de que la persona denunciante no solicitara jefe momento en VIMED el ejercicio de su derecho de rectificación no afecta a la valoración de la actuación de VIMED y su grado de negligencia. Además, el eventual ejercicio del derecho de rectificación por parte de la persona denunciante no habría impedido que se revelaran sus datos, dado que precisamente tuvo conocimiento de esa comunicación de datos por parte de la persona a la que se comunicaron.

5. VIMED se acoge a la reducción de la sanción

Tal y como se expone en el antecedente 13º, mediante escrito de fecha 12/05/2023 VIMED ha manifestado la voluntad de acogerse a las dos reducciones de sanción previstas en el artículo 85.3 de la LPAC, ya que reconoce su responsabilidad en los hechos imputados y manifiesta que en fecha 11/05/2023 ha realizado el pago adelantado de la sanción propuesta por la instructora, tal y como esta Autoridad ha constatado.

Por consiguiente, procede aplicar una reducción del 40% sobre el importe de la sanción inicial de 3.000 euros. Así pues, el importe definitivo de la sanción es de **1.800 euros**, que se corresponde con el pago adelantado efectuado por VIMED.

De acuerdo con el artículo 85.3 de la LPAC in fine, la efectividad de las mencionadas reducciones está condicionada al desistimiento o a la renuncia de cualquier acción o recurso administrativo contra la sanción. Por tanto, este hecho supone la finalización del procedimiento administrativo, sin perjuicio de las medidas correctoras que, en su caso, se requieran.

6. Medidas correctoras adoptadas

Ante la constatación de la infracción prevista en el artículo 83 del RGPD en relación con ficheros o tratamientos de titularidad privada, el artículo 21.3 de la Ley 32/2010 faculta a la directora de la APDCAT para que la resolución que declara la infracción establezca las medidas oportunas para que cesen o se corrijan sus efectos.

En cuanto a la necesidad de adoptar medidas correctoras, tal y como se ha expuesto en el antecedente 4º, en la fase precedente VIMED manifestó que en fecha 12/12/2022 la ACH había rectificado los datos erróneos de la persona denunciante que figuraban en el Registro de Solicitantes de Vivienda con Protección Oficial de Cataluña (RSHPO). A tal efecto, aportó un escrito de fecha 14/12/2022 que VIMED dirigió a la persona denunciante, que contenía una impresión de pantalla del formulario de la base de datos de dicho Registro, en el que se observa que en la ficha correspondiente a la persona denunciante figuran su número de teléfono y su dirección de contacto, en lugar de los de la tercera persona, lo que evidencia que la inexactitud ya se ha corregido.

Sin embargo, se sigue aquí el criterio de la instructora, que propuso requerir a VIMED que llevara a cabo diversas actuaciones, que VIMED ha acreditado que ha implementado con varios documentos. Las medidas correctoras que se proponían requerir eran dos:

6.1. Que VIMED pida a la persona que había solicitado la renovación de la inscripción en el RSHPO (A) que suprima los datos personales de la persona denunciante que figuraban en la resolución de la Agencia de la Vivienda de Cataluña, que recibió por correo electrónico en fecha 29/11/2021.

Al respecto, VIMED ha aportado ante la Autoridad copia del escrito dirigido a la persona mencionada por el que le pide que suprima los datos, así como el comprobante de burofax indicativo de un intento de notificación infructuoso (“Ha resultado : No entregado . Dejado aviso”).

Es por ello que se considera necesario **requerir** a VIMED para que, en el plazo de diez días hábiles, a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, aporte ante la Autoridad el comprobante de notificación efectiva de este escrito.

6.2. Que VIMED adopte las medidas técnicas u organizativas necesarias para evitar que se incorpore una solicitud de renovación de la inscripción en la ficha de dicho Registro correspondiente a otra persona.

Al respecto, VIMED ha aportado ante la Autoridad un documento de fecha 05/05/2023, titulado "Protocolo altas, renovaciones y bajas en el Registro de Solicitantes de Vivienda con Protección Oficial", que en el apartado 4º, y en concreto en los epígrafes VII y VIII, recoge diversas medidas organizativas al efecto señalado.

Aparte de valorar muy positivamente la aprobación de estas medidas, así como de que esto hace innecesario requerir que se adopten medidas correctoras, se considera oportuno manifestar la conveniencia de revisar la redacción de los epígrafes VI y VII -en este último, se señala que: "Adjuntada la documentación, se verifica que el nombre y apellidos del titular de la ficha es el mismo que figura en la documentación aportada"-, a efectos de valorar si sería mejor revisar la coincidencia del nombre y apellidos, antes de incorporar la documentación en una ficha del citado Registro (y no una vez la documentación se ha incorporado). Esto al margen de que, después de incorporársela, se hiciera una última verificación.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Imponer a la Sociedad Privada Municipal Viladecans Mediterrània, SL (VIMED) la sanción consistente en una multa de 3.000 euros (tres mil euros), como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5. a en relación con el artículo 5.1. d, ambos del RGPD.
2. Declarar que VIMED ha hecho efectivo el pago adelantado de 1.800 euros (mil ochocientos euros), que corresponde al importe final de la sanción una vez aplicado un 40% de deducción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 del LPAC.
3. Requerir VIMED para que acredite el efectivo cumplimiento de la medida correctora señalada en el fundamento de derecho 6.1.
4. Notificar esta resolución a VIMED.
5. Ordenar que se publique la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de Protecció de Dades, con carácter potestativo la entidad imputada puede interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si VIMED manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, VIMED puede interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora

Traducción Automática